

Señores

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal

secretariacomun@contraloriacali.gov.co

notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co

PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF-1600.20.10.19.1360
ENTIDAD AFECTADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
VINCULADO: ROBERTO REYES SIERRA Y OTRO.
TERCERO VINCULADO: **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.**

REFERENCIA: **INCIDENTE DE NULIDAD.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 13 A número 29-24, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por la Doctora Andrea Lorena Londoño Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y POR IRREGULARIDADES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO.** de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

El fallo de responsabilidad fiscal N. 1600.20.10.25.001, es el resultado de una vulneración al debido proceso en el trámite surtido hasta la fecha, pues a mi representada se le impidió el derecho de defensa con el proceso que se surtió respecto de la prueba INFORME TÉCNICO “Hallazgo No. 1 de naturaleza administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal”, toda vez que fue negada la solicitud de aclaración y complementación del mismo, como se procede a desarrollar:

Mediante auto de traslado No. 007-2025 del 10 de febrero de 2025, la Contraloría General de Santiago de Cali corrió traslado del Informe Técnico solicitado por la apoderada del señor Roberto Reyes Sierra y decretado como prueba en el auto No. 1600.20.10.25.022 del 29 de enero de 2024. Dicho informe fue requerido el 10 de febrero de 2025 y remitido por el despacho el 11 de febrero de 2025:

----- Forwarded message -----
De: **Secretaría Comun** <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>
Date: mar, 11 feb 2025 a las 9:01
Subject: RESPUESTA_SOLICITUD COPIA DE AUTO E INFORME TECNICO // 1600.20.10.19.1360 // JI
To: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Cc: Jennifer Andrea Isaza Ocaña <jisaza@gha.com.co>

Doctor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Abogado
Presente

Asunto: Respuesta solicitud copia de Informe Técnico

Cordial saludo,

De manera atenta, se adjunta oficio de referencia.

Atentamente,

De conformidad con el artículo 117 de la ley 1474 del 2011 que establece: *“el informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo”*, dado que la Contraloría no estableció ningún término, para efectos de contabilizar la oportunidad de la presente solicitud de aclaración y/o complementación, se adoptará el término mínimo de tres (3) días, los cuales comenzaron a contar desde el día del envío del informe técnico, es decir, desde el 11 de febrero de 2025 hasta el 13 de febrero de 2024. Por lo anterior, el escrito se presentó dentro del término previsto.

13/2/25, 14:28 Correo: Notificaciones GHA - Outlook

 Outlook

Retransmitido: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL INFORME TÉCNICO II ALLIANZ SEGUROS S.A. II EXPEDIENTE: 1600.20.10.19.1360 II INVESTIGADOS: ROBERTO REYES SIERRA Y DANILO ANTONIO RENTERÍA II VRV

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>
Fecha Jue 13/02/2025 14:27

Para Comun, Secretaría <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>; respo_fiscal@contraloriacali.gov.co <respo_fiscal@contraloriacali.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co>

 1 archivo adjunto (30 KB)
SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL INFORME TÉCNICO II ALLIANZ SEGUROS S.A. II EXPEDIENTE: 1600.20.10.19.1360 II INVESTIGADOS: ROBERTO REYES SIERRA Y DANILO ANTONIO RENTERÍA II VRV;

En dicho memorial, se elevaron las siguientes preguntas para que el señor Edilson Lozano Mosquera, aclarara y complementara el INFORME TÉCNICO *“Hallazgo No. 1 de naturaleza administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal”*:

1. *Sírvase explicar por qué en la sección titulada “objetivo del informe técnico” usted manifiesta que es “evaluar y analizar el hallazgo No. 8 de naturaleza administrativa con presunta incidencia fiscal, en lo que refiere al presunto detrimento patrimonial de \$155.742.411 (...)” cuando la finalidad de la prueba para la cual usted fue asignado fue “realizar una comparación entre los honorarios*

pactados en el contrato del año 2017 y los precios promedio del mercado para ese mismo periodo para los servicios especializados de soporte a ERP SAP”.

2. Sírvase explicar por qué si usted manifiesta que EMCALI no tiene tabla de honorarios para pago por horas para las vigencias 2017 y 2018, a la hora de calcular el daño patrimonial utiliza una tabla de honorarios de pago mensual que si bien fue realizada por EMCALI no es aplicable para el caso concreto.

3. Sírvase explicar por qué usted concluye que “los honorarios pactados excedieron los valores establecidos en las tablas de la propia entidad para la vigencia fiscal” cuando le fue imposible realizar un estudio de precios de mercado que era el verdadero objetivo de su informe técnico.

4. Sírvase informar si usted realizó cotizaciones a distintas empresas o personas del sector que prestaran los servicios especializados de soporte ERP SAP. De ser positiva la respuesta por favor allegar la documentación correspondiente, o de ser negativa por favor indicar las razones por las que no realizó la gestión.

5. Sírvase informar si la única forma de realizar un estudio de precios de mercado es mediante una búsqueda en las páginas Web del Ministerio de las TIC y de otros municipios de Colombia. De ser positiva la respuesta indique las razones, o de ser negativa indique y explique qué otros medios existen para realizar este estudio de precios.

6. Sírvase informar si era posible realizar un estudio de precios con el valor promedio mensual que ganaban las personas que prestaban este servicio especializado para las vigencias 2017 – 2018 y dividirlo por el número de horas máximas permitidas para trabajar según la legislación colombiana.

7. Sírvase allegar todos los soportes documentales que permitan acrediten su calidad y experiencia profesional para realizar este tipo de informes técnicos.

Pese a lo anterior, el mismo 13 de febrero de 2025, el Ente de Control emitió fallo con responsabilidad en contra de los presuntos responsables y de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. Y el día 14 de febrero, la entidad respondió a mi representada:

En atención a su solicitud remitida el 13 de febrero de 2025 al correo electrónico institucional secretariacomun@contraloriacali.gov.co requiriendo aclaración y complementación del informe técnico, cuyo traslado No. 007 de 2025 fue notificado por estado del 10 de febrero de la presente anualidad, como certifica la constancia secretarial de fijación y desfijación de traslado visible a folio 536 del expediente.

La Secretaria Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, certifica el día 12 de febrero de 2025, que trascurrido el termino de traslado, “no hubo ningún pronunciamiento” respecto de dicho informe técnico entre los días 10 y 11 de febrero de los corrientes, certificaciones visibles a folios 540 y 541 del expediente.

Por lo anterior y como era procedente, mediante fallo No. 1600.20.10.25.001 del 13 de febrero de 2025, se decide el proceso en forma definitiva por esta instancia, recibiendo ese mismo día la solicitud del apoderado Herrera Ávila de forma extemporánea.

Por lo anterior se despacha de forma desfavorable la solicitud del apoderado de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por extemporánea y se continua con el proceso de notificación y traslado del fallo enunciado.

Por lo anterior, NO es de recibo la decisión del Despacho de considerar que el informe técnico fue notificado desde el día 10 de febrero de 2025, cuando para esa fecha mi procurada no tenía conocimiento de su contenido, toda vez que el estado de traslado No. 007-2025 no contenía una copia del informe, sino que el suscrito tuvo que pedirla directamente a la secretaría común, la cual, remitió un ejemplar de dicho informe al día siguiente, es decir, el 11 de febrero de 2025, fecha en la que verdaderamente el informe técnico fue notificado, pues fue a partir de ese momento que mi representada conoció el contenido del informe y solo así fue posible su análisis y posterior solicitud de contradicción, la cual de forma injustificada fue resuelta de forma desfavorable, pues el término para efectos de ejercer el derecho de contradicción corrió desde el 11 de febrero de 2025, 12 de febrero de 2025 y 13 de febrero de 2025, última fecha en la que se remitió la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico a la Contraloría General de Santiago de Cali.

Finalmente, se interpuso recurso de reposición contra la decisión arbitraria de la Contraloría que decide de forma desfavorable la solicitud del apoderado de la aseguradora, por extemporánea y se continua con el proceso de notificación y traslado del fallo enunciado; sin embargo, luego se recibe respuesta donde declara el recurso como improcedente:

Asunto:	Respuesta	Recurso	de	Reposición	Expediente	No.
		1600.20.10.19.1360				
En atención a su escrito remitido el 18 de febrero de 2025 al correo electrónico institucional secretariacomun@contraloriacali.gov.co , cuya referencia es "RECURSO DE REPOSICIÓN", contra lo que en dicho escrito se denominó "Auto No. 1600.20.10.25.412 del 14 de febrero de 2025".						
Conforme los anteriores lineamientos y una vez analizada la petición incoada por el apoderado de la aseguradora ALLIANZ S.A., de entrada habrá que decirle al memorialista que no se accederá a su solicitud por tornarse improcedente, toda vez que, es de advertir que la actuación recurrida, no es susceptible de reposición, ni de recurso alguno, luego, por consiguiente se rechaza el trámite de lo solicitado por el memorialista. Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.						

En virtud de lo anterior, resulta fundamental destacar que el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto a reserva, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, lo que restringe el acceso a la información contenida en los estados electrónicos, la cual solo es posible conocerla cuando se solicita formalmente a la secretaría común y esta última notifica formalmente a las partes. En este sentido, la limitación impuesta por la reserva del proceso impidió que la compañía aseguradora tuviera conocimiento previo del contenido del informe técnico.

Bajo esta premisa, el interés para solicitar la aclaración y complementación del informe técnico solo surgió cuando se tuvo acceso al documento, dado que antes de la comunicación por estado no era posible conocer los términos exactos de la determinación ni ejercer los mecanismos de defensa de manera oportuna y efectiva. Interpretar esta situación de manera contraria implicaría

una restricción indebida al derecho de acceso al expediente, el cual, según la Corte Constitucional, es un componente esencial del debido proceso, al garantizar que las partes puedan conocer y controvertir las actuaciones que las afectan. En este sentido se ha establecido en la Sentencia T-130 del 2017:

El acceso al expediente es un derecho para todos los trámites judiciales, con especial atención a aquellos de carácter penal. El acceso al expediente es un derecho que hace parte del debido proceso en tanto éste comprende cualquier tipo de actuación, sea esta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 Superior. Pero más aún, esa facultad constituye un componente básico del derecho de acceso a la administración de justicia, inspirado en el principio según el cual, salvo las excepciones que establezca la ley, las actuaciones de los jueces son públicas y permanentes, en ellas prevalece el derecho sustancial y tienen como norte la búsqueda de la verdad material, como ya ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación. Se trata de un derecho expresamente reconocido por la jurisprudencia constitucional, que ha evolucionado en su amplitud de protección de forma importante incluso en materia penal, y que tiene desarrollo expreso también en la legislación.

5.2. El derecho de acceder al expediente supone que el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y, por el contrario, sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial. Por supuesto, este derecho puede ser sometido a restricciones razonables y proporcionadas, fundadas en la ley. Por eso, el derecho de acceso a las diligencias judiciales puede ser objeto de restricciones como lo reconoce la propia Constitución para aquellos casos en los cuales el legislador así lo disponga, atendiendo objetivos constitucionalmente admisibles, como la necesidad de no entorpecer la actividad judicial, afectar la práctica de pruebas, poner en riesgo la integridad de algunos sujetos u obtener un pronunciamiento judicial inocuo, entre otras razones.

En este orden de ideas, el Despacho debe considerar que la notificación no es un simple acto de comunicación, sino un procedimiento que debe cumplirse conforme a los preceptos legales que garantizan su efectividad, entre estos requisitos se incluye el traslado íntegro de las piezas o decisiones procesales que deban ser de pleno conocimiento para las partes, ya sea en un proceso judicial o administrativo.

Siendo así, el incumplimiento de este principio no solo vulnera las formas y términos legales, sino que también afecta el derecho de defensa, al impedir que la parte involucrada conozca los fundamentos y motivaciones de las decisiones o -para el caso concreto-, el contenido de un informe técnico que fue decretado como prueba y que es susceptible de contradicción. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Auto de traslado No. 007-2025 fue una mera comunicación para que los sujetos procesales pudieran solicitar la copia del informe técnico, y que este solo fue remitido por correo electrónico el 11 de febrero de 2025, es que solicito que el término de contradicción de tres (3) días sea contado desde el 11 de febrero de 2025 y no, de manera injustificada, desde el 10 de febrero de 2025, fecha en la que ni siquiera se le había hecho entrega del informe técnico a mi procurada.

III. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase **DECLARAR NULO** lo actuado conforme los argumentos esbozados previamente, en aras de subsanar el proceso por vicios del procedimiento y en consecuencia, proceder con la solicitud de aclarar y complementar el INFORME TÉCNICO “Hallazgo No. 1 de naturaleza administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal”, presentada en término a favor de mi representada.

IV. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Contralor,
Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.